

**FIDE**

# Boletín Informativo

**Julio/Agosto 2012**

**I. NOTAS INFORMATIVAS**

**II. ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS**

Normativa estatal

Normativa autonómica

Normativa del País Vasco

**III. ACTUALIDAD**

**IV. FIDE DIVULGACIÓN**

**V. ANÁLISIS Y NOVEDADES  
NORMATIVAS**

## **NOTAS INFORMATIVAS**

---

### **DEPARTAMENTO DE ADUANAS**

#### **INSTRUCCIONES FORMALIZACIÓN DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO (DUA)**

**El Departamento de Aduanas e IIEE ha dictando nuevas instrucciones para formalizar el DUA (Documento Único Administrativo), mediante la Resol. 27-6-12, quedando derogada la anterior, 15-12-09.**

Las nuevas normas regulan tanto las instrucciones para cumplimentar la declaración aduanera siguiendo el impreso DUA como otras específicas del procedimiento electrónico. Como novedades, destacan las siguientes:

1. El anterior formulario DUA para justificar el levante de la mercancía se sustituye por un justificante expedido por la Administración, en formato PDF, que podrá ser impreso directamente por los operadores económicos desde la página web de la AEAT. También podrá solicitarse por sede electrónica copia certificada de la salida de la mercancía declarada de exportación.
2. Dada la habitualidad actual en la presentación de las declaraciones aduaneras por medios informáticos, se elimina la obligatoriedad de una autorización por parte de Aduanas para presentar las declaraciones por vía electrónica y del establecimiento de las condiciones de cómo archivar dicha documentación.
3. Se suprimen las declaraciones simplificadas mediante facturas o documento comercial, excepto para las presentadas en Ceuta y Melilla y para los intercambios nacionales de mercancía comunitaria.
4. Se establece un procedimiento de tránsito simplificado para el tráfico de mercancía en contenedores por ferrocarril desde una aduana marítima hasta una plataforma interior especialmente habilitada como receptora/expedidora de tránsito.
5. Los envíos intracomunitarios de mercancías comunitarias que se realizan por vía marítima pueden estar sujetos a la presentación de un T2L (procedimiento de tránsito comunitario fiscal) para justificar su carácter comunitario. Para facilitar su tramitación se establece un procedimiento electrónico para su solicitud, si la aduana de expedición es nacional, y para su presentación cuando ésta deba realizarse en una aduana española.
6. Se incluyen en expedientes electrónicos toda la documentación que esté relacionada con cada declaración, por lo que los declarantes deben utilizar la sede electrónica para incorporar la documentación necesaria para el despacho (procedimiento de despacho escaneado) o en su defecto, deben ser incorporados por la propia aduana digitalizando la documentación presentada en papel por el interesado.
7. 7ª. Se modifican algunos aspectos relativos al procedimiento de salida de las mercancías exportadas.
8. 8ª. Se incluyen instrucciones relativas a las mercancías de equipamiento y avituallamiento con destino a buques y aeronaves.
9. 9ª. Se aclaran las instrucciones relativas al procedimiento de emergencia en caso de interrupción del sistema informático.
10. 10ª. Se amplía el procedimiento de despacho centralizado nacional para las declaraciones de exportación y vinculación a depósito.
11. 11ª. Se actualizan códigos de la Resolución anterior.

Barcelona, 25 de julio de 2012

---

## **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS E IVMDH**

### **Principales cambios Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del estado para el año 2012 (Comentarios)**

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013

#### **TARIFA 1 DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS**

La Disposición Final Vigésima de la Ley 2/2012, de 29 de Junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 recoge la necesaria ordenamiento interno a la normativa comunitaria y de integrar el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, se modifican diversos preceptos de la Ley 38\*992, de los Impuestos Especiales. Básicamente esta ley presupuestaria tiene los siguientes efectos:

1. Modificación del tipo tributario del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos
2. Derogación del Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos
3. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el tipo de gravamen autonómico del impuesto especial aplicable a los productos.
4. Cambio del tipo tributario del biodiesel y bioetanol
5. mantenimiento del sistema de devolución del gasóleo profesional para parte del tipo tributario del IIEE.

Además se establecen cambios improtantes con relación a los elementos estructurales del impuesto.

#### **1.- Modificación del tipo Impositivo del impuesto especial sobre hidrocarburos**

El tipo de gravamen aplicable se formará, mediante la suma de los tipos estatatales y autonómicos. El tipo estatal, a su vez estará formado por la suma de dos tipos diferentes: el tipo general y el tipo especial. En consecuencia los tipos tributarios aplicables a los hidrocarburos será la suma de estos tres:

1. Tipo estatal general
2. Tipo estatal especial
3. Tipo autonómico

#### **2.- Modificación Devengo del Impuesto Especial de Hidrocarburos**

Se modifica el artículo 7 de la Ley 38/92 donde se añade un supuesto más de devengo, en concreto el apartado 13, que establece el momento en el que nace la obligación tributaria, pero solamente el tipo autonómico. Es decir, solo de parte del impuesto. Se trata de volver a crear nuevamente la obligación de tributat, a pesar de que previamente se ha devengado el impuesto especial de hidrocarburos (incluido el tipo autonómico). En definitiva, que un mismo producto devenga el impuesto dos veces. Cuestión a todas luces ilógica en un impuesto monofásico como el impuesto Especial sobre hidrocarburos.

Esta modificación, implica una gran complejidad, ya que una misma operación de suministro puede tener momentos diferentes del devengo para cada uno de los tipos tributarios que está compuesto el Impuesto especial.

#### Momento que se origina la obligación de pagar el tipo impositivo autonómico:

Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma se producirá el devengo del impuesto, exclusivamente en relación con dicho tipo impositivo autonómico, con ocasión de la salida de aquellos del establecimiento en que se encuentren con destino al territorio de la otra Comunidad.

#### Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.ª El tipo impositivo autonómico aplicable será el establecido por la Comunidad Autónoma de destino.
- 2.ª Cuando la Comunidad Autónoma de destino no hubiera establecido tipo impositivo autonómico se entenderá que el devengo se produce con aplicación de un tipo impositivo autonómico cero.
- 3.ª El obligado tributario podrá deducir en las cuotas que devengue respecto a los suministros expedidos a otra comunidad, las cuotas que haya soportado y le hayan repercutido aunque éstas se hayan incluido en el precio.

#### Determinación del lugar donde se efectúa el consumo

Se entiende que los productos se consumen en el territorio de una Comunidad Autónoma y por tanto al tipo tributario autonómico de esa Comunidad, cuando sean recibidos en alguno de los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de venta al público al por menos situados en su territorio.

A estos efectos, se consideran establecimientos de venta al público al por menor los establecimientos que cuentan con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.

- b) Establecimientos de consumo propio situados en su territorio, para ser consumidos en los mismos. Se consideran establecimientos de consumo propio los lugares o instalaciones en los que los productos se destinan al consumo y que cuentan con los elementos necesarios para su recepción y utilización así como, en su caso, con las autorizaciones administrativas que procedas.

- c) Cualquier establecimiento situado en su territorio distinto de una fábrica o depósito fiscal con cualquier propósito, sin perjuicio de la aplicación, si procede, de establecido para la aplicación del tipo tributario autonómico en el caso de reexpedición.

La conclusión que podemos llegar en este apartado es que la reforma de la Ley se produce en un claro desfase entre el tiempo en que se produce el devengo del impuesto, es decir, cuando nace la obligación de pagar, y el momento en que se conoce por el obligado la cuota tributaria a ingresar. Consideramos mucho más lógico operativo que el devengo se produjese en el preciso instante en que se entrega el producto a consumo y no en el momento de reexpedición en origen.

### 3.- Periodos de aplicación y tipos tributarios vigentes del IVMDH

La reforma legislativa tiene efectos desde el 1 de enero de 2013. Los tipos autonómicos son los vigentes actualmente que corresponden al IVMDH. Existen CCAA que la vigencia actual de su IVMDH solo alcanza hasta el final del 2012. Previsiblemente volverán a publicarse nuevas cuotas para el 2013.

### 4.- Devolución del Tipo impositivo Autonó

En la actualidad existen CCAA que tienen instaurado el derecho a la devolución de los tipos especiales autonómicos (actualmente IVMDH). El procedimiento es el regulado en el artículo 52 bis en el que la reforma legislativa modifica su texto para adaptarlo a la devolución del tipo especial autonómico.

### 5.- Tipo Impositivo para los biocarburantes

A partir del año 2013 los biocarburantes, biodiesel y bioetanol dejaran de tener un tipo tributario de cero euros, pasando a tributar al tipo tributario de la Gasolina y el gasóleo.

TARIFA 1ª

Producto	Epígrafe	TIPO TRIBUTARIO IIEE LA SUMA DE LOS TRES		
		Estatal General +	Estatal especial +	Autonómico
Gasolinas con plomo	1.1.	433,79 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	1.2.1.	431,92 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Las demás gasolinas sin plomo	1.2.2.	400,69 euros*	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Gasóleos para uso general	1.3	307 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible	1.4	78,71 euros *	6 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Fuelóleos	1.5.	14,00 euros **	1 euro **	El que corresponda a cada CCAA
GLP para uso general	1.6.	57,47 euros **		El que corresponda a cada CCAA
GLP destinados a usos distintos a los de carburante	1.8	0 euros		El que corresponda a cada CCAA
Gas natural para uso general	1.9.	1,15 euros ***		El que corresponda a cada CCAA
Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el destinado al uso como carburante en motores estacionarios	1.10.	0 euros		El que corresponda a cada CCAA
Queroseno para uso general	1.11.	306 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante	1.12.	78,71 euros *		El que corresponda a cada CCAA
Bioetanol y biometanol para uso como carburante	1.13.	400,69 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Biodiesel para uso como carburante	1.14.	307 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Biodiesel y biometanol para uso como combustible	1.5	78,71 euros *	6 euros *	El que corresponda a cada CCAA

\* Por 1.000 litros. \*\* Por Tonelada . \*\*\* .Por Gigajulio

## HIDROCARBUROS

### SE ESTABLECEN NUEVOS TIPOS DEL IVMDH EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA CON APLICACIÓN INMEDIATA

#### LEY 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mediante la publicación de la 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el DOE (Diario Oficial de Extremadura), se establecen los nuevos tipos impositivos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH o céntimo sanitario).

#### TÍTULO I

#### CAPÍTULO VI

Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

#### Artículo 16. Tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos serán los siguientes:

- a) Gasolinas: 48 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 48 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 0 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 2 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 48 euros por 1.000 litros.

#### Artículo 17. Devolución de las cuotas del gasóleo de uso profesional.

1. Se reconoce el derecho a la devolución parcial de las cuotas del impuesto por aplicación del tipo de gravamen autonómico sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos satisfechas o soportadas por los profesionales con ocasión de las adquisiciones del gasóleo de uso general.

2. Los beneficiarios de la devolución serán los titulares de los vehículos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas en el apartado 3 del artículo 9 Seis bis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. El importe de la devolución es igual al resultado de aplicar el tipo de 38,4 euros por mil litros sobre una base constituida por el volumen de gasóleo, expresado en miles de litros, adquirido en la Comunidad Autónoma de Extremadura y que haya sido efectivamente utilizado como carburante en los vehículos a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 Seis bis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4. La cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 50.000 litros por vehículo y año, salvo que se trate de taxis, en cuyo caso la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año. Estos límites se fraccionarán, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En relación con períodos de tiempo inferiores al año se aplicará un límite proporcional al número de días que transcurran desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2012.

5. El procedimiento para la práctica de la devolución será el establecido en la Orden EHA/3929/2006, de 21 diciembre, del Ministerio de Economía y Hacienda, o norma que la sustituya.

Artículo 18. Presentación de la declaración informativa.

1. Los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere el artículo 9 cuatro 2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, están obligados a presentar una declaración informativa ante la Dirección General competente en la aplicación de los tributos, con arreglo a los diseños de formato, condiciones y plazos que se determinen por Orden del Consejero competente en materia de hacienda.

2. La declaración informativa debe comprender las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural.

3. A la entrada en vigor de la modificación de los artículos 11, 12 y 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las obligaciones de información reguladas en el apartado 1 de este artículo recaerán sobre los sujetos pasivos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Según la disposición adicional séptima, el cambio de tipos entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE)

*Barcelona, 29 de junio de 2012*

**HIDROCARBUROS**

**SE ESTABLECEN NUEVOS TIPOS DEL IVMDH EN ANDALUCÍA CON APLICACIÓN INMEDIATA**

**PUBLICADO HOY, 22 de Junio de 2012**

**A PARTIR DEL 23 DE JUNIO DE 2012**

**DECRETO –LEY 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.**

Mediante este Decreto-Ley 1/2012 que modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, se establece un nuevo artículo 49 con el texto siguiente:

Los referidos tipos de gravamen serán lo siguientes:

- a) Gasolinas: 48 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 48 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 2 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 48 euros por 1.000 litros.

*Barcelona, 22 de junio de 2012*

---

## **ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS**

### **Normativa Estatal**

#### **Orden HAP/1181/2012, de 31 de mayo**

Se aprueba el modelo 250, Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

**B.O.E. 4 de junio de 2012**

#### **Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo**

Se desarrolla la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se aprueban cuantas medidas resultan necesarias para su cumplimiento, así como el modelo 750, declaración tributaria especial, y se regulan las condiciones generales y procedimiento para su presentación.

**B.O.E. 4 de junio de 2012**

#### **Resolución de 8 de junio de 2012, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**

Se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2012 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

**B.O.E. 15 de junio de 2012**

#### **Ley 1/2012, de 22 de junio**

De simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

**B.O.E. 30 de junio de 2012**

---

## **Normativa Autonómica**

### **Comunidad Autónoma de Illes Balears**

#### **Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes**

Se aprueba la ley de medidas tributarias urgentes.

**B.O.E. 5 de junio de 2012**

---

## **Normativa País Vasco**

### **Normativa Foral de Álava**

#### **Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2012, del Consejo de Diputados del 29 de mayo**

Se adapta a la normativa tributaria alavesa la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

**B.O.T.H.A. de 6 de junio de 2012**

#### **Orden Foral 393/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos del 6 de junio**

Se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y se establecen las condiciones generales para su presentación telemática.

**B.O.T.H.A. de 15 de junio de 2012**

#### **Norma Foral 9/2012, de 11 de junio**

Convalidación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2012, que adapta a la normativa tributaria alavesa diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales.

**B.O.T.H.A. de 20 de junio de 2012**

#### **Norma Foral 10/2012, de 18 de junio**

Convalidación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2012, que adapta a la normativa tributaria alavesa la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

**B.O.T.H.A. de 27 de junio de 2012**

### **Normativa Foral de Bizkaia**

#### **Decreto Foral Normativo 2/2012, de 12 de junio**

Se autoriza la cesión de información en materia tributaria para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

**B.O.B. de 14 de junio de 2012**

**Orden Foral 1345/2012, de 18 de junio**

Se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011.

**B.O.B. de 25 de junio de 2012**

**Normativa Foral de Gipuzkoa****Orden Foral 442/2012, de 25 de mayo**

Se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, para los períodos impositivos iniciados en 2011, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso.

**B.O.G. de 1 de junio de 2012**

**Orden Foral 480/2012, de 6 de junio**

Se modifica la Orden Foral 1116/2008, de 18 de diciembre que establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito.

**B.O.G. de 14 de junio de 2012**

**Norma Foral 3/2012, de 12 de junio.**

Se modifica la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

**B.O.G. de 18 de junio de 2012**

**Orden Foral 498/2012, de 14 de junio**

Se regula la interposición y consulta de reclamaciones económico-administrativas por vía telemática.

**B.O.G. de 19 de junio de 2012**

---

**ACTUALIDAD**

---

**CARTA TRIBUTARIA****SE APROBARÁ EL CÉNTIMO VERDE**

**El gobierno ultima una nueva reforma eléctrica con la que se espera frenar el déficit de la tarifa eléctrica. Se hará básicamente por dos vías. En primer lugar, se aplicará un recargo en el impuesto sobre hidrocarburos (céntimo verde) de entre tres y cuatro céntimos por litro de carburante y con el que se espera recaudar unos 1.500 millones de euros destinados a pagar las primas de las renovables. En segundo lugar, a través de un incremento de los impuestos indirectos que gravan la generación de energía.**

Al tratarse de impuestos no puede destinarse la cantidad recaudada a recortar el déficit de la tarifa por lo que irá a las arcas del Estado. Para reducir el deficit de la tarifa se aprobará una tasa general para todo tipo

de producción (incluida la renovable). En total el ejecutivo espera recaudar 4.300 millones de euros para el sistema eléctrico

---

## FIDE ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

### FRANCIA APRUEBA UN TRIBUTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL VALOR DE LOS STOCKS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

**El proyecto de Ley de finanzas de 2012 del Gobierno francés introduce una contribución extraordinaria para toda persona, con excepción del Estado, propietaria al 4 de julio de 2012 de productos petrolíferos.**

Se trata de un impuesto sobre el volumen y calculado sobre el valor de la media del volumen perteneciente a los propietarios el último día de cada uno de los tres últimos años. El tipo tributario se fija en el 4% y el tributo es exigible desde el 1 de octubre de 2012. Sólo afectará a los productos que se encuentren en un régimen suspensivo de impuestos.

El motivo esgrimido consiste en evitar los movimientos especulativos en el mercado. Además de esta medida el Estado Francés, estudia otras, como la aplicación de una tarifa progresiva o la aplicación de una fórmula de indexación para determinados consumos.

---

## LA MONCLOA

### DELITO FISCAL: Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social

**El Consejo de Ministros ha recibido un informe, presentado por los ministros de Justicia, Hacienda y Administraciones Públicas y Empleo y Seguridad Social, sobre la modificación del Código Penal en materia de delito fiscal y contra la Seguridad Social para crear en ambos casos un subtipo agravado para las conductas más graves.**

#### ELEVADOS A SEIS AÑOS LA PENA MÁXIMA POR DELITO FISCAL Y A DIEZ AÑOS EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Para los delitos fiscales agravados la pena máxima será de prisión de dos a seis años en vez de uno a cinco años. Además, el plazo de prescripción pasa a ser de diez años frente a los cinco años de los restantes supuestos de delito fiscal. El nuevo tipo agravado de delito fiscal se aplicará cuando la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros o cuando la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o grupo criminal. También se aplicará cuando se utilicen negocios, entes o territorios que dificulten u oculten la identidad del obligado tributario o la determinación de la cuantía defraudada.

#### Mejoras técnicas

Además, se fijan una serie de mejoras técnicas destinadas a favorecer la regularización voluntaria del contri-

buyente o la recaudación. Entre ellas figura un atenuante (rebaja importante de la pena) por reparación del perjuicio económico causado a la Hacienda Pública. Se aplicará en los casos de regularización dentro de los dos primeros meses tras haber recibido una citación judicial y en los casos en que el contribuyente colabore en la identificación de otros sujetos responsables.

Por otro lado, se faculta a la Administración Tributaria a no paralizar un procedimiento recaudatorio por la existencia de un proceso penal. En la actualidad, se exige el pronunciamiento expreso del juez.

Por último, se da una mayor operatividad en los supuestos de tramas al no ser necesario esperar al transcurso del año cuando se defraude más de 120.000 euros. En la actualidad se debe atender a lo defraudado en todo el año natural y por ello esperar a la finalización del mismo para denunciar el hecho como delito fiscal.

---

## FIDE DIVULGACIÓN

---

### El fraude Carrusel y el delito fiscal en el mercado de combustibles y carburantes

**En los últimos días, las autoridades aduaneras y tributarias han actuado en el mercado de los combustibles y carburantes contra las tramas defraudadoras del IVA y del impuesto especial sobre hidrocarburos.**

El fraude en los tributos desde siempre ha adoptado innumerables formas y procedimientos, pero siempre tiene con una única finalidad dejar de ingresar impuestos. Si la cantidad defraudada es superior a 120.000 euros nos encontramos ante la existencia de un delito fiscal, en otras palabras, un procedimiento penal.

La práctica actual defraudadora en este mercado es de sobras conocida, se trata del denominado fraude Carrusel, consistente en la utilización de una serie de empresas interpuestas, denominadas "truchas", que se interponen en el recorrido comercial que realiza la mercancía, desde su origen hasta el momento de su consumo final. De tal forma que una de ellas no ingresa el IVA o bien solicita su aplazamiento, que nunca llegará a pagar.

Nos hallamos ante un mercado, exceptuando los abanderamientos y los contratos en exclusiva, caracterizado por una demanda altamente inelástica que comercializa un único producto que no tiene sustitutos, el carburante. En definitiva, un sector extremadamente sensible donde la elección del proveedor depende única y exclusivamente del precio. Con estas condiciones el defraudador se apresura a bajar el precio lo más rápido posible, ya que sabe con absoluta seguridad y sin la necesidad de asumir ningún tipo de coste o riesgo comercial que así venderá todos sus productos, eliminando la incertidumbre propia de los mercados.

#### Efectos sobre la libre competencia

Si importante es el perjuicio que este tipo de fraude ocasiona al erario público, no lo es menos el daño que causa al funcionamiento normal de los mercados. En la medida que el IVA no se ingresa, el margen comercial del producto aumenta considerablemente para el sujeto defraudador, lo que permite rebajar el precio de venta permitiendo introducir sin problemas sus productos en los circuitos de distribución.

Por su parte, el comerciante de buena fe -el distribuidor operador- se encuentra ante la disyuntiva de asumir el riesgo de ser expulsado del mercado, ya que no puede ofertar los mismos precios que sus competidores, o bien optar por adquirir los bienes a un precio menor y permanecer en el mercado.

En economía hablamos de la “toma racional” de decisiones y de las reglas de mercado. Si las autoridades no actúan destinando medios y políticas que protejan al buen comerciante, las decisiones racionales de los empresarios conducirán inevitablemente a la expansión del fraude.

**El mecanismo del Fraude.**

El defraudador, sólo necesita dos cosas para conseguir su fin, abaratar el precio del producto y conseguir que el mercado realice sus productos. Es decir, transformarlos de producto a dinero. Para ello, en primer lugar, deberá comprar el carburante. Esta compra se efectúa en el mercado de los operadores al por mayor legalmente registrados en el Ministerio de Industria. Deberá también alquilar capacidad de almacenamiento, sobre todo si el producto lo importa o lo adquiere en algún país de la UE.



La Sociedad tipo “trucha” normalmente se caracteriza por realizar la primera operación fraudulenta. La compra se efectúa en régimen suspensivo de IVA y del impuesto sobre hidrocarburos, lo que sin duda abarata los costes financieros de las operaciones. Para llevarla a cabo se necesita disponer de una capacidad de almacenamiento en el mismo establecimiento donde se atesora el producto del vendedor, ya que el procedimiento de venta se efectúa sin que exista movimiento físico del producto.

También es habitual que tengan la condición de operadores al por mayor correctamente notificados al Ministerio de Industria, CNE y a la Corporación de Reservas estratégicas. Si no fuera así, no comprarían distribuidores ni Estaciones de Servicio. Otro asunto añadido es si el defraudador además es capaz de cumplir con los requisitos y condiciones que la Ley 34/98 y el Reglamento del Sector de los Hidrocarburos le exige para ser Operador de Productos Petrolíferos.

La Sociedad “trucha” repercute un IVA por las ventas que realiza a sus clientes, siempre en el ámbito interno y fuera del régimen suspensivo, si no es así no le interesa. En el momento de ingresar el IVA repercutido o bien simplemente no lo ingresa o bien solicita un aplazamiento a la AEAT. Por su parte en cliente de buena fe, se deduce un IVA que no se ha ingresado al erario público. También en ocasiones se utilizan sociedades pantallas para difuminar el fraude y entorpecer la labor de la Administración en su trabajo de control e investigación.

Otras veces el fraude alcanza al impuesto sobre hidrocarburos, cuando la Sociedad “trucha” además es un depósito fiscal donde se producen entregas sucesivas sin que exista movimiento real del producto. Este tipo de operaciones se caracteriza fundamentalmente por carecer de fundamento económico alguno.

**Las responsabilidades**

En el informe del observatorio del delito fiscal de 2006, consecuencia del Convenio de 30 de Junio de 2005 entre la AEAT y la Secretaría de Estado de Justicia en materia de prevención y lucha contra el fraude fiscal, se apunta la existencia de dos tipos de posibles responsabilidades.



En primer lugar se considera que la defraudación se comete al final de la trama, de modo que es la empresa última la que comete el fraude, ya que ha pagado y deducido un IVA que no se va a ingresar. Sin embargo, para exigir responsabilidades penales a la última sociedad, distribuidor o EESS, se requiere encajar el concepto de simulación, con la dificultad que ello conlleva.

En efecto, la simulación es un concepto introducido en el artículo 87 de la ley 37/92 del IVA que obliga a la Administración tributaria

a acreditar que las primeras operaciones de la cadena son simuladas, que no existieron nunca y lo que se pretende es disfrazar una realidad.

Por su parte, la tesis para exigir responsabilidad, es decir que el distribuidor compra a un precio más barato que el normal del mercado, también tiene sus inconvenientes. El precio de mercado en este sector se determina en función de los precios fijados por la cotización Plat's que cambian a diario. En consecuencia es muy difícil determinar si unas ventas concretas son adecuadas a los precios de mercado. Además, si se considera que se trata de operaciones ficticias se deberá acreditar que no existieron ni compras ni ventas de producto, cuestión ésta realmente muy complicada.

La otra vía de exigir responsabilidades, siguiendo el informe del observatorio del delito fiscal, reside en perseguir a las sociedades del primer nivel, que son las que efectivamente han defraudado el IVA. Las dificultades que se encuentra la administración en este caso son evidentes, los empresarios han desaparecido, son testarrosos o son insolventes y la posibilidad de cobrar cantidad alguna en concepto de responsabilidad civil son inexistentes. Es por esta razón que la Administración intenta recuperar la cuota defraudada a las personas que pueden pagarlo, aunque el proceso penal no se sustente.



## ÚLTIMAS NOTICIAS

---

### **La Comisión Nacional de Energía regula la gestión del mecanismo de fomento del USO de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.**

La Comisión Nacional de Energía podrá dictar las Circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Órdenes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que se dicten en desarrollo de la normativa energética, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello.

### **Obligación de mezcla de biocarburantes 2012: acumulación de certificados.**

**Ante la próxima subida de los tipos impositivos para los biocarburantes de 0 euros a 307 euros por mil litros, la política adecuada de los sujetos obligados consistirá en acumular certificados en este año.**

La ORDEN ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte establece que hasta un 30% de la obligación anual de cada sujeto obligado podrá ser cumplida mediante el cómputo de certificados correspondientes al año natural anterior, siempre que el titular de dichos certificados hubiera tramitado su traspaso al año siguiente, renunciando a su participación en el fondo de pagos compensatorios en la parte correspondiente a los certificados traspasados. En el traspaso de certificados al año siguiente se mantendrá la distinción entre certificados de biocarburantes en diesel y en gasolina.

### **Acuerdo del Parlamento europeo en el proyecto de Directiva sobre eficiencia Energética.**

**El Parlamento Europeo aprueba una directiva establece una serie de objetivos fijados por la UE sobre la eficacia energética que deberá permitir alcanzar el 15% de las llamadas economías de energía en el año 2020. El acuerdo llega tras varios meses de negociación entre los países miembros de la UE. El resultado es un texto complejo y menos ambicioso que el propuesto al principio por la Comisión Europea.**

Una de las principales obligaciones para los proveedores de energía, según señala el artículo 6 del proyecto consiste en hacer que ahorren el 1,5% de sus ventas anuales y la realización de auditorías energéticas.

---

## ANÁLISIS Y NOVEDADES NORMATIVAS

---

### **1-Medidas de ajuste fiscal. Nuevas reformas estructurales: IVA, sociedades e IRPF**

**REAL DECRETO-LEY 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

Mediante la publicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, en el que se recogen las medidas anunciadas por el Presidente del Gobierno el día 11, se producen las medidas de ajuste fiscal y se impulsan nuevas reformas estructurales que detallamos a continuación:

#### **1. Impuesto sobre el Valor Añadido**

Se incrementa el porcentaje del coste de los materiales utilizados, del 33 hasta el 40%, para considerar como

entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Modificaciones en los tipos impositivos

Con carácter general el tipo reducido del 8% pasa a ser del 10% a partir de 1 de septiembre de este año y el tipo general pasa del 18 al 21% desde la misma fecha.

Como algunos bienes y servicios gravados a tipo reducido pasarán a gravarse al general, a partir del **próximo 1 de septiembre**, hemos resumido estos cambios en el siguiente cuadro:

BIENES	ARTICULO LEY	Hasta 31/08/12	Desde 1/09/12
Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas. No tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación	91.Uno.1.1º	8%	10%
Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto. Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior	91.Uno.1.2º	8%	10%
Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección	91.Uno.1.3º	8%	10%

<b>BIENES</b>	<b>ARTICULO LEY</b>	<b>Hasta 31/08/12</b>	<b>Desde 1/09/12</b>
Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido	91.Uno.1.4°	8%	10%
Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención	91.Uno.1.5°	8%	10%
Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.			
Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales. No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips	91.Uno.1.6°	8%	10%
Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente	91.Uno.1.7°	4%	10%
Las flores y las plantas vivas de carácter ornamental	91.Uno.1.8°	8%	10%
<b>SERVICIOS</b>	<b>ARTICULO LEY</b>	<b>Hasta 31/08/12</b>	<b>Desde 1/09/12</b>
Los transportes de viajeros y sus equipajes	91.Uno.2.1°	8%	10%
Los servicios de hostelería, campamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario	91.Uno.2.2°	8%	10%
Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos	91.Uno.2.2°	8%	21%

SERVICIOS	ARTICULO LEY	Hasta 31/08/12	Desde 1/09/12
<p>Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes</p>	91.Uno.2.3°	8%	10%
<p>Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común</p>			
<p>Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales</p>	91.Uno.2.3°	8%	21%
<p>Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos</p>	91.Uno.2.4°	8%	10%
<p>Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.</p>			
<p>Se comprenden los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos. Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas</p>	91.Uno.2.5°	8%	10%

SERVICIOS	ARTICULO LEY	Hasta 31/08/12	Desde 1/09/12
La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros (las corridas ya estaban gravadas al tipo general), parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones	91.Uno.2.5°	8%	21%
La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas	91.Uno.2.6°	8%	10%
Las manifestaciones culturales a las que se refiere el art.20. Uno.14° cuando no estén exentas, como visitas a museos, galerías de arte, monumentos, lugares históricos o parques naturales	91.Uno.2.6°	8%	21%
Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulta aplicable a los mismos la exención a que se refiere el art.Uno.13° de la ley	91.Uno.2.6°	8%	21%
Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8° del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3° del apartado dos.2 de este artículo	91.Uno.2.7°	8%	10%
Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios	91.Uno.2.7°	8%	21%
La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el art. 20 de esta ley	91.Uno.2.7°	8%	21%
Los espectáculos deportivos de carácter aficionado	91.Uno.2.8°	8%	10%
Las exposiciones y ferias de carácter comercial	91.Uno.2.9°	8%	10%
Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del IAE	91.Uno.2.9°	8%	21%

SERVICIOS	ARTICULO LEY	Hasta 31/08/12	Desde 1/09/12
Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan ciertos requisitos	91.Uno.2.10	8%	10%
El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin	91.Uno.2.10	8%	21%
Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente	91.Uno.2.11	8%	10%
La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios	91.Uno.2.12	8%	10%
Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados. Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización	91.Uno.3.1º	8%	10%
Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones	91.Uno.3.2º	8%	10%

SERVICIOS	ARTICULO LEY	Hasta 31/08/12	Desde 1/09/12
Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades	91.Uno.3.3º	8%	10%
Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:			
1º Por sus autores o derechohabientes.			
2º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación de un mismo bien	91.Uno.3.3º	8%	21%
Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1º y 2º del párrafo anterior			

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Compensación:

- Entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas y forestales: pasa del 10 al 12%
- Entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras: pasa del 8,5 al 10,5%

Recargo de equivalencia:

- Con carácter general: pasa del 4 al 5,2%
- Para entregas de bienes gravados a tipo reducido: pasa del 1 al 1,4%
- Hay que hacer notar que en los productos que por esta norma hayan salido del tipo reducido, para pasar al general, el recargo de equivalencia habrá pasado del 1 al 5,2%. Esto ocurrirá con las flores y las plantas vivas de carácter ornamental.

No se ha derogado la norma transitoria que establece un tipo del 4% para la adquisición de vivienda hasta 31 de diciembre de 2012. Por lo tanto, si nada cambia, será a 1 de enero de 2013 cuando la adquisición de vivienda pasará del 4 al 10%.

## 2. Modificaciones en el IRPF (art. 25 RD-ley)

- Compensación adquisición vivienda: se suprime para 2012 la compensación por adquisición de vivienda habitual para los contribuyentes que la hubieran adquirido antes del 20 de enero de 2006. Recordamos que la Ley de Presupuestos de cada año determinaba el procedimiento y condiciones de percepción de las compensaciones. Sin embargo, no se ha suprimido para 2013 la deducción por adquisición de vivienda, aunque, naturalmente, esto es posible que se produzca más adelante.
- Retenciones e ingresos a cuenta:
  - El porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de cursos, conferencias, coloquios, etc. pasa, desde el 1 de septiembre próximo y definitivamente, del 15 al 19%, pero, transitoriamente, desde el 1 de septiembre próximo y hasta 31-12-2013 será el 21%. Para rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla será del 10,5%.
  - El porcentaje de retención sobre rendimientos de actividades profesionales pasa, desde el 1 de septiembre próximo y definitivamente, del 15 al 19%, pero, transitoriamente, desde el 1 de septiembre próximo y hasta 31-12-2013 será el 21%. Sin embargo, para determinadas actividades y para contribuyentes que inicien la actividad profesional, el tipo será del 9% (antes 7%). En Ceuta y Melilla estos rendimientos se retendrán al 10,5 y al 4,5%, respectivamente.
- Los contribuyentes de este Impuesto, que cumplan los requisitos de las empresas de reducida dimensión, podrán deducir el fondo de comercio al 5% anual también en 2012 y 2013, como excepción al resto de empresas que, en esos años, solo podrán deducirlo al 1%.
- A los contribuyentes de este Impuesto, que cumplan los requisitos de las empresas de reducida dimensión, no les será aplicable, en 2012 y 2013, el recorte en la deducción del intangible de vida útil indefinida que se aplicará con carácter general, pudiendo seguir deduciendo al 10%.

## 3. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades (art. 26 RD-ley)

- Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores (BIN's): se limita en mayor medida la compensación de BIN's en 2012 y 2013 para entidades que en los 12 meses anteriores al inicio de los periodos impositivos superen 6.010.12,04€ de volumen de operaciones, aplicándose ya al próximo pago fraccionado.
- Entidades que en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios (INCN) llegue a 20 millones de euros podrán compensar, como máximo, el 50% del las BIN's (antes el 75%).
- Entidades que en esos 12 meses el INCN llegue a 60 millones de euros podrán compensar, como máximo, el 25% del las BIN's (antes el 50%). La deducción del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, para ejercicios iniciados en 2012 y 2013, se recorta del 10 al 2%, aplicándose ya en el cálculo del siguiente pago fraccionado.

- Pagos fraccionados de los ejercicios iniciados en 2012 y 2013 que restan:
  1. En el cálculo del pago por el sistema de base se ha de integrar el 25% de los dividendos y rentas de fuente extranjera exentos por el artículo 21 del TRLIS
  2. Para los sujetos pasivos que en 12 meses anteriores al inicio de los periodos impositivos superen 6.010.12,04€ de volumen de operaciones se incrementa el porcentaje del pago fraccionado:
    - Entidades que en esos 12 meses el INCN llegue a 10 millones de euros: pasa del 21 al 22%.
    - Entidades que en esos 12 meses el INCN llegue a 20 millones de euros: pasa del 24 al 25%.
    - Entidades que en esos 12 meses el INCN llegue a 60 millones de euros: pasa del 27 al 28%.
- Límite mínimo del pago fraccionado (aplicable a empresas con INCN de al menos 20 millones de euros) establecido para el sistema de base y concretado en un porcentaje del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias: el porcentaje pasa del 8 al 12% y, para las entidades en que al menos el 85% de sus ingresos son rentas de fuente extranjera exentas o con derecho a la deducción plena por doble imposición, el porcentaje mínimo pasa del 4 al 6%.
- Limitación de gastos financieros (aplicable a ejercicios iniciados en 2012): también ven limitada la deducción de gastos financieros (al 30% del beneficio operativo del grupo, sin que el límite opere hasta 1 millón de euros) las empresas que no formen parte de un grupo mercantil, pero se exceptiona de esta limitación a las compañías aseguradoras (antes solo a las de crédito).
- Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera: se complementa el gravamen especial que estableció el Real Decreto-ley 12/2012 para dividendos y rentas de fuente extranjera de filiales operativas en Paraísos Fiscales, con la posibilidad de repatriar dividendos y rentas de fuente extranjera producidas por filiales extranjeras sin actividad económica pero en las que la matriz española tenga, al menos, un 5% de participación. El tipo de este gravamen es el 10% del importe íntegro del dividendo o de la renta. Al igual que en el anterior Gravamen especial, la fecha máxima de devengo de dividendos y rentas será el 30 de noviembre, debiendo producirse el ingreso en los 25 días naturales siguientes a dicho devengo.
- Se incluye como acontecimiento de excepcional interés público a la “Candidatura Madrid 2020”, abarcando el programa de apoyo los ejercicios 2012 y 2013.

---

## **ANÁLISIS Y NOVEDADES NORMATIVAS**

---

### **2-Impuesto sobre el Alcohol**

La sentencia destacada revela la importancia de las anotaciones en los libros contables: desfase entre existencias físicas de productos sujetos y anotaciones contables y la justificación insuficiente - liquidación y sanción procedentes.

A CORUÑA, a veintiséis de marzo de dos mil doce.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada de 41.030,16 euros.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **PRIMERO**

Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada en fecha 28 de octubre de 2010 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en la reclamación nº NUM000 acumulada a la nº NUM001 interpuestas por HERMANOS PANIAGUA SL contra el acuerdo del jefe adjunto de la dependencia regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Galicia, que confirma propuesta de liquidación en concepto de impuesto especial sobre alcoholes, por importe de 20.943,96 € así como acuerdo sancionador por infracción tributaria grave en cuantía de 20.943,96 €.

La entidad recurrente impugna la resolución recurrida al entender justificado el desfase relativo a los 1.032 l. absolutos de crema de orujo detectados por los servicios de Intervención de la Dependencia Regional de Aduanas e II. EE. de Galicia, en la nave anexa a aquella de la que es titular HERMANOS PANIAGUA SL. durante la inspección llevada a cabo el día 29 de junio de 2006.

Aduce el demandante que en la inspección llevada a cabo el día 29 de junio de 2006 en la nave propia de la empresa el recuento se circunscribió únicamente a la crema de orujo pero en ningún momento se hizo recuento de otras bebidas.

A la vista del acta de inspección se constata que en dicha fecha el servicio de intervención procedió a realizar un recuento de existencias de crema de orujo-clave 90-y a la comprobación de los libros de contabilidad de existencias obligatorios establecidos por la artículo 87 del Reglamento de Impuestos Especiales (RCL 1995, 2212, 2594) no apreciando diferencias significativas, siendo de resaltar que el diligencia de constancia de hechos obrante al folio 156 del expediente de investigación de un principio se circunscribió a un sólo producto, la crema de aguardiente de 15° o crema de orujo apreciándose el total de litros absolutos en la cantidad de 2.013,75 mientras que s los litros absolutos embotellados ascendían a 590,37 l. por lo que, contrastando el total de litros absolutos contabilizados y el apreciado en existencias arroja una diferencia que resulta irrelevante de 6,88 l absolutos.

Posteriormente y, tras observar los funcionarios que detrás de unas columnas de pallets” de depósitos de plástico se encuentra un portón que da acceso una nave anexa, que se procede a un recuento de mercancía allí almacenada que no está incluida en el anterior y que se desglosa en la mencionada diligencia acordándose su inmovilización y precintado hasta que se aclarara la situación tributaria y extrayéndose una muestra por triplicado de todos los productos.

Del mismo modo dejan constancia los funcionarios de aduanas e impuestos especiales que la nave anexa también es propiedad de la unidad de bienes denominada DIRECCION000 C.P. ( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) siendo doña Margarita la esposa de don Vicente titular de la empresa.

Por lo que se refiere a la diligencia de constancia de hechos, **levantada el día 4 de octubre de 2006** en las oficinas de la empresa aquí recurrente, se observa que las únicas diferencias que se constata corresponde a los litros absolutos correspondientes a los aguardientes en los que se reseña una diferencia de 1.183,88 l.

De las tablas recogidas en dicha diligencia se constata que la intervención distingue entre total de litros absolutos de aguardientes y los demás licores por lo que resultaría irrelevante el que la primera diligencia del día 29 de julio de 2006 no se hubiera recontado las existencias de los productos por cuanto el desfase se constriñe a este único producto.

Tan es así que la propia unidad regional de aduanas en los hechos correspondientes al expediente sancionador dice textualmente que “el resto de los productos encontrados en la nave de al lado (434, 21 l absolutos de alcohol), distintos de la crema de orujo, al no haberse realizado recuento físico el día 29 de junio de 2006, no se puede determinar si existe diferencia entre existencias físicas y con contables” (sic) .

Constatados estos hechos la unidad regional de inspección de aduanas e impuestos especiales realiza una serie de requerimientos de información y en este orden de cosas, en concreto, preguntados dos operarios que se encontraban en la nave, que según manifestaron eran operarios de una empresa de ataúdes con razón social Hermanos Otero, sobre si conocían quien era el propietario del producto depositado en la nave, ponen a los funcionarios en contacto telefónico con el jefe de la empresa quien manifiesta que tienen alquilada parte de la nave a la empresa adyacente (Hermanos Paniagua SL), que conocían la existencia de las botellas y depósitos vacíos pero que desconocían la existencia de los licores.

A esta manifestación se añade que los operarios de la empresa Hermanos Paniagua SL suelen acceder con una carretilla elevadora y que a través de esa puerta introducen y extraen productos.

Con fecha 7 de agosto de 2006, se pone en conocimiento de Doña Margarita , en calidad de propietaria de la nave, la existencia del producto encontrado en la misma y se le requiere para que presente en el plazo de 15 días hábiles escritura de propiedad de la nave situada en el Polígono de Uceda, al lado de la nave nº 7, de O Carballiño así como contrato de arrendamiento, en el caso que la nave este en régimen de arrendamiento en vigor.

La AEAT llega a la conclusión- que esta Sala comparte- de que la crema de orujo encontrada en el anexo a la nave principal no había sido contabilizada en la fecha en la que se hizo la primera intervención-29 de julio de 2006-ya que no se apreció des cuadre entre el saldo contable de las existencias físicas y , de ser así, hubiera sido constatado por la unidad regional de aduanas.

En cuanto al apunte contable que lleva fecha de 29 de junio de 2006 relativo a un asiento de fabricación de 6.880 l. de crema de orujo equivalente a 1.032 l. absolutos la administración tributaria concluye que se trata de un asiento de ajuste posterior ya que el día del recuento el responsable de la fábrica-encargado a su vez de la contabilidad-desconocía lo operación de fabricación.

A este respecto conviene puntualizar que si bien el reglamento de impuestos especiales establece que la anotación contable se deberá llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes al momento de producirse el movimiento ello no impide a que el responsable de fabricación tuviera que tener conocimiento el mismo día de las operaciones de fabricación y manifestarlo así a la unidad interventora pues de lo contrario en ningún caso se podrían contrastar los saldos contables con los físicos, sobre todo en el régimen suspensivo pudiendo justificar en todo caso a posteriori los fabricantes de estos productos los desfases que pudiera ser detectados mediante un ajuste contable a posteriori eludiendo así todo tipo de responsabilidad y haciendo prácticamente inviable el cuadro de infracciones recogidos en la normativa de aplicación.

Por otra parte llama poderosamente la atención que la crema de orujo que fue encontrada en la nave anexa-6.528 l. (953,09 litros absolutos) coincide prácticamente con el número de litros objeto del apunte contable de fecha 29 de junio de 2006 (6.880 l de crema de orujo equivalente a 1.032 l absolutos ).

Si a ello se añade que en un primer momento ,el día 30 de noviembre de 2006 ,el obligado envía escrito dirigido al servicio de intervención de los impuestos especiales, para justificar la tenencia de los respectivos productos, manifestando que la diferencia, en relación a la crema de orujo, tiene su origen en una entrada de fecha 6 de junio de 2006 amparada con DA nº 06/00029 procedente de Destilerías Espronceda SI y en la letra L. de los hechos del acta de disconformidad manifiesta que la fabricación de 1.032 l absolutos de crema de orujo, que en el cuadro de cruces de datos del libro con los declarados en el modelo 557 aparecer reseñado con fecha 30 de junio de 2006 corresponde una fabricación llevada a cabo el día 29 de junio de 2006, esto es, el mismo día en el que se realizó la inspección si bien no se anotó en el libro, pese a que se trata de la persona encargada de la llevanza de estos, denota una contradicción que, cuando menos, es indiciaria de una conducta irregular por lo que esta Sala llega a la misma conclusión que la resolución recurrida en el sentido de entender que la valoración conjunta de toda las circunstancias concurrentes en el presente caso y constatadas por la unidad inspectora como a las relativas al lugar oculto el que se encontraban las bebidas alcohólicas y las contradicciones en las que ocurre el responsable de la contabilidad no pueden sino derivar en la conclusión de que el desfase constatado entre las existencias reales o físicas y los asientos contables carece de justificación por lo que resultó procedente la regularización llevada a cabo por la administración tributaria.

## **SEGUNDO**

En lo que a la motivación de la sanción se refiere es doctrina ya expuesta por la Sala en otras ocasiones la que indica que la referencia legal a la sanción de las infracciones tributarias incluso a título de simple negligencia no autoriza a concluir que el menoscabo de la norma se derive directamente de la omisión del mínimo deber de cuidado exigible, sino que precisa una fundamentación en correspondencia con lo alegado por el contribuyente que permita sentar la concurrencia de aquella negligencia y, en consecuencia, la procedencia de la sanción. El razonamiento que, entre los hechos y su consecuencia jurídica, efectúa la Administración es, en este contexto, esencial y, añadidamente, consecuencia del criterio mantenido en la STC 76/1990, de 26 de abril ( RTC 1990, 76 ) , en orden a desvincular la mera negligencia de la responsabilidad objetiva. En definitiva, pues, el principio de culpabilidad está también presente en materia tributaria; pero su infracción no puede seguirse de la propia afirmación de la concurrencia de negligencia, lo que convierte en conclusión lo que es presupuesto de la sanción. De ahí que, también como exigencia del artículo 24.1 CE (RCL 1978, 2836) , sea

preciso fundamentar adecuadamente la existencia de la infracción y la procedencia de la sanción, con expresa referencia a los motivos alegados por el contribuyente, cuando una y otra se discuten como manifestación, también en este punto, de la aplicación al procedimiento sancionador en materia tributaria, en general, de los principios propios del Derecho Penal, en cuanto manifestaciones ambas de la potestad punitiva del Estado. En este contexto, es de subrayar lo manifestado por la STS de 6/6/2008 (JUR 2008, 203634) en el sentido de que «el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE (RCL 1978, 2836) no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable -como ha sucedido en el caso enjuiciado- o la concurrencia de cualquiera de las otras causas excluyentes de la responsabilidad de las recogidas en el art. 77.3LGT (actual art. 179.2 Ley 58/2003 ( RCL 2003, 2945 ) ), entre otras razones, porque dicho precepto no agota todas las hipótesis posibles de ausencia de culpabilidad. A este respecto, conviene recordar que el art. 77.3.d) LGT (RCL 2003, 2945) establecía que la interpretación razonable de la norma era, “en particular” [el vigente art. 179.2.d) Ley 58/2003 , dice «[e]ntre otros supuestos»], uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado tributario había «puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios»; de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente».

Sobre el particular y alcance del deber de motivar, señala la Sentencia T.S.J. Cataluña 22/2011, de 13 de enero (JT 2011, 418) (recurso 751/2007 ) lo siguiente:

“La sentencia del Tribunal Constitucional 100/87, de 12 de junio ( RTC 1987, 100 ) , determina que el deber de motivar las resoluciones no exige de la autoridad decisoria “una exhaustiva descripción del proceso intelectual que la ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cual ha sido el fundamento en derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso, en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse...” (en igual sentido SSTC 196/1998, de 24 de octubre (RTC 1998, 196) ; 25/1990, de 19 de febrero ( RTC 1990, 25 ) ), pues, como afirma el ATC 951/1986, de 12 de noviembre (RTC 1986, 951 AUTO) , “una cosa es la carencia de motivación y otra la motivación concentrada, aunque precisa y suficiente”. Por consiguiente, “no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional” ( SSTC 26/1989, de 14 de febrero (RTC 1989, 26) ; 70/1990, de 5 de abril ( RTC 1990, 70 ) ; vid, igualmente SSTC 14/1991 (RTC 1991, 14) , 116/1991 (RTC 1991, 116) y 109/1992 (RTC 1992, 109) ). Todo ello sin olvidar que incluso ha admitido el Tribunal Constitucional la motivación de aquellas resoluciones que, pese a mostrar lagunas en la argumentación, permitan inferir el sentido y fundamento de la decisión ( SSTC 2/92 (RTC 1992, 2) y 175/90 (RTC 1990, 175) ).

En cuanto a la base legal, el art. 54.1 de la Ley 30/92 ( RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, entre ellos, los que resuelvan recursos administrativos, consistiendo la motivación en un razonamiento o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica ( STS 3.ª, de 20 de enero de 1998 (RJ 1998, 1418) ). El Tribunal Constitucional entiende que no se trata de un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son ne-

cesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración y porque solo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación, que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) ( SSTC 26/81, de 17 de julio ( RTC 1981, 26 ) , 61/83; de 11 de julio ( RTC 1983, 61 ) , y 353/95, de 24 de octubre (RTC 1995, 353) ).

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones cuando no son precisas en orden a la cuestión que se plantea y resuelve ( SSTS 3.ª, 31.10.95 (RJ 1995, 7130) , 12.01 y 10.07.98 (RJ 1998, 6415) ); admitiendo la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación ( SS TC 122/94 (RTC 1994, 122) y TS 3.ª 19.09.94 , 10.12.96 y 10.02.97 (RJ 1997, 1087) ) y, por último, que la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante ( art. 63.2 de la Ley 30/1992 ), lo cual habrá de determinarse en función de la naturaleza del acto y de si realmente se constata una situación de indefensión material del administrado que no se produce en el supuesto de que la motivación, aunque sucinta, cumpla con las finalidades de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa frente al acto de que se trata y para su revisión en vía de recurso ( SSTS de 15.11.84 (RJ 1984, 5786) , 21.09.98 y 7.06.99 (RJ 1999, 6821) , entre otras).

Por su parte, el art. 113 de la Ley 30/1992 , dentro del capítulo destinado a la regulación de los recursos administrativos, establece en su apartado tercero que “el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Aparece así la motivación como medio efectivo de control de la causa del acto, que ha sido recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en sentencias, entre otras, de 15 de octubre de 1981 (RJ 1981, 3673) , 4 de mayo de 1982 , 22 de marzo de 1983 , 24 de enero de 1985 , 9 de febrero de 1987 (RJ 1987, 2916) ) e igualmente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en sentencias de 16 de junio (RTC 1982, 36) y 17 de julio de 1982 , entre otras), no precisando la motivación ser extensa, sino racional y suficiente con referencia a la situación examinada en el expediente, teniendo en cuenta, en todo caso, la motivación implícita, como ha reconocido la jurisprudencia ( SSTS de 16 de marzo de 1984 (RJ 1984, 1459) , 29 de octubre de 1984 , 30 de mayo y 9 de junio de 1986 (RJ 1986, 3371) ), ya que la ausencia de motivación determinaría la anulabilidad, dando lugar a la indicada indefensión”.

En el presente caso, la claridad de la norma no da lugar a interpretaciones que, si bien erróneas, pudieran tildarse de razonables en orden a eludir la concurrencia del elemento culpabilístico que está en la base de toda infracción tributaria.

Por otra parte no cabe obviar la concurrencia de circunstancias concomitantes en el presente caso que ponen de relieve la existencia, cuando menos, de una conducta negligente por parte de los responsables de la empresa como la tenencia de un anexo oculto en el que se depositan bebidas sujetas al impuesto y las contradicciones en las que incurre el representante de la empresa en relación con la justificación de los desfases detectados entre existencias físicas y anotaciones contables.

**TERCERO**

Al no apreciarse temeridad o mala fe, no procede efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741).

***VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación,***

**FALLAMOS**

Que **desestimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por HERMANOS PANIAGUA SL contra la resolución dictada en fecha 28 de octubre de 2010 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en la reclamación nº NUM000 acumulada a la nº NUM001 interpuestas contra el acuerdo del jefe adjunto de la dependencia regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Galicia, que confirmo propuesta de liquidación en concepto de impuesto especial sobre alcoholes , por importe de 20.943,96 € así como acuerdo sancionador por infracción tributaria grave en cuantía de 20.943,96 €. . Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es **firme** y que, contra ella, sólo se podrá interponer el **recurso de casación en interés de Ley** establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio ( RCL 1998, 1741), reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

***Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.***

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN SELLES FERREIRO al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiséis de marzo de dos mil doce